



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº  
10 DE ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 3ª Plta. Escalera F-G, Zaragoza  
Zaragoza  
Teléfono:

976 [REDACTED], 976 [REDACTED], 976 [REDACTED], 9762

[REDACTED], 976 [REDACTED]

Email.: instancia10zaragoza@justicia.aragon.es

Modelo: TX002

Sección: Sección MT

Proc.: **CONCURSO CONSECUTIVO**

Nº: **0000347/2021**

NIG: 5029742120200020611

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.  
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Acreeedor	AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA		LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA ZARAGOZA
Acreeedor	CAIXABANK, S.A.	[REDACTED]	[REDACTED]
Acreeedor	BANCO CETELEM SA	[REDACTED]	[REDACTED]
Acreeedor	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.	[REDACTED]	[REDACTED]
Solicitante	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Solicitante	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

**AUTO**

**EL/LA MAGISTRADO-JUEZ**

**D./D<sup>a</sup>.** [REDACTED]

En Zaragoza, a 14 de enero de 2022

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 26 de abril de 2021 se dictó Auto acordando, entre otros extremos, declarar en concurso a Don. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] y domicilio en Zaragoza, toda vez que ha sido acreditado su estado de insolvencia actual y declarar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa.

**SEGUNDO.-** En las presentes actuaciones se ha solicitado se dicte Auto declarando exonerado el pasivo insatisfecho al concurrir todos los requisitos establecidos legalmente para obtener dicho beneficio, alegando que el concursado:

1.- Ha intentado sin éxito llegar a un acuerdo con sus acreedores para el pago de las deudas, así:

Solicitó acuerdo extrajudicial de pagos.

Tras esta solicitud y el nombramiento de mediador concursal, el concursado ha facilitado toda la documentación que le ha sido requerida por el mediador, ha facilitado en todo momento la labor del mediador a fin de impulsar el proceso e intentar llegar a un acuerdo. Dentro del plazo de 10 días desde el nombramiento del mediador se comunicó a todos los acreedores la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos, y se les indicó

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 14/01/2022 13:57

CSV: 5029742010-db58b0a1959da12747ad5c5d6d2d1e19cNTnAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

que comunicasen sus créditos. Igualmente se fijó dentro del plazo legal, fecha y lugar para la reunión a celebrar con los acreedores a fin de votar sobre el plan de pagos que se presentase. Con la antelación establecida legalmente se remitió plan de pagos propuesto, aceptado por la deudora.

Concurre, por tanto, en la persona del deudor el requisito de haber intentado el alcanzar un acuerdo con sus acreedores.

2.- El deudor ha colaborado en todo momento con el mediador concursal, habiendo facilitado toda la documentación que le ha sido requerida, y habiendo facilitado la labor del mediador. Ha atendido todas las indicaciones que le han sido dadas por el mediador, no ha realizado acto de disposición, fuera de los meramente necesarios para su sustento, dando cumplida cuenta de los mismos al mediador concursal.

Ha cumplido por tanto con el deber de colaboración de la legislación concursal.

3.- No han obtenido este beneficio dentro de los diez años anteriores.

4.- - Igualmente aceptan de forma expresa que en caso de que se le conceda el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, que se haga constar en el Registro Público Concursal por plazo de cinco años.

**TERCERO.-** Conferido traslado a la AC de la solicitud, por esta se ha informado favorablemente al entender que el deudor intento alcanzar un acuerdo extrajudicial, que el concurso no ha sido declarado culpable y que el deudor no ha sido condenado por ningún delito de los previstos legalmente al respecto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El nuevo artículo 486 del RDL 1/2020, de 5 de mayo dispone que “si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho”.

2. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 14/01/2022 13:57

CSV: 5029742010-db58b0a1959da12747ad5c5d6d2d1e19cNTnAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que recaiga resolución judicial firme.

3. Asimismo, conforme al art. 488 del mismo texto legal, para la obtención del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

4. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5. Conforme al art. 493 del RDL 1/2020, de 5 de mayo, alternativamente a lo indicado anteriormente, el deudor de buena fe también podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:

1º) No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2º) No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

6. Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.

7. De la solicitud del deudor se dará traslado por el Letrado de la Administración de Justicia a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 14/01/2022 13:57

CSV: 5029742010-db58b0a1959da12747ad5c5d6d2d1e19cNTnAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

La oposición solo podrá fundarse en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos del apartado 3 y se le dará el trámite del incidente concursal. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio.

8. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos, se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2º Respecto a los créditos con privilegio especial, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

9. Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.

A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 14/01/2022 13:57

CSV: 5029742010-db58b0a1959da12747ad5c5d6d2d1e19cNTnAA==

en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

10. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando durante los cinco años siguientes a su concesión se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultos. Se exceptúan de esta previsión los bienes inembargables conforme a lo dispuesto en los artículos 605 y 606 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

También podrá solicitarse la revocación si durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos:

a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos, o.

c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación; o juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos.

La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

11. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso.

También podrá, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 14/01/2022 13:57

CSV: 5029742010-db58b0a1959da12747ad5c5d6d2d1e19cNTnAA==

A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargables los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Contra dicha resolución, que se publicará en el Registro Público Concursal, no cabrá recurso alguno. No obstante, la exoneración definitiva podrá revocarse cuando concurra la causa prevista en el párrafo primero del apartado anterior”.

**SEGUNDO.-** Según dispone el artículo 499 RDL 1/2020 de 5 de mayo, aprobando el TRLC, el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concudiesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el beneficio de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho a D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], con domicilio en Zaragoza, acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Procédase a la publicación en el Registro Público Concursal de la presente resolución.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra la presente resolución no cabe recurso alguno. No obstante la posibilidad de revocación de la exoneración definitiva prevista en la Ley..

Así lo acuerda y firma SS<sup>a</sup>, D [REDACTED], Magistrado-Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE ZARAGOZA

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 14/01/2022 13:57

CSV: 5029742010-db58b0a1959da12747ad5c5d6d2d1e19cNTnAA==